GACETA OFICIAL DIGITAL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CXVII **Panamá, R. de Panamá lunes 10 de diciembre de 2018** **N° 28672**

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 603
(De viernes 02 de noviembre de 2018)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN LUCES PANAMÁ (LUCHA CONTRA LA EPILEPSIAS)”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 613
(De martes 13 de noviembre de 2018)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN CRISTIANA DE ESTUDIOS BÍBLICOS INTERDENOMINACIONALES”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 05 de octubre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0738-2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE).

Fallo N° S/N
(De viernes 05 de octubre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 7, INCISO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 67 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 17
(De martes 09 de octubre de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL GLOBO DE TERRENO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO BARRIO COLÓN, DISTRITO DE LA CHORRERA CON EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)

AVISOS / EDICTOS

mides

República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No.603
(De 2 de noviembre de 2018)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, la entidad denominada **"FUNDACIÓN LUCES PANAMÁ (LUCHA CONTRA LA EPILEPSIAS)"**, debidamente registrada en el folio No.25024997, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **CARMEN BÁEZ DE ULLOA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal **N-16-342**, solicitó a la Ministra de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, mediante apoderada legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fj. 1-2).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (fj. 3).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número doce mil trescientos doce (12,312) de 8 de mayo de 2015, por la cual se protocolizan los documentos que acreditan la personería jurídica de la entidad denominada FUNDACIÓN LUCES PANAMÁ (LUCHA CONTRA LA EPILEPSIAS) (fjs 4-28).
4. Certificación del Registro Público No.1591435, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 27 de mayo de 2015 (fj. 29).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los fines y objetivos de la organización denominada **"FUNDACIÓN LUCES PANAMÁ (LUCHA CONTRA LA EPILEPSIAS)"**, visibles a foja 13 del expediente administrativo son: "a) Proveer a los pacientes con epilepsia los servicios básicos para ayudar a manejar y

mitigar su enfermedad y mejorar su calidad de vida. b) Educar a los pacientes de epilepsia, padres y demás familiares sobre la enfermedad ayudar a coordinar las necesidades educativas y laborales por medio de la educación, información y el establecimiento de una red social de soporte a nivel nacional".

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a la organización denominada **"FUNDACIÓN LUCES PANAMÁ (LUCHA CONTRA LA EPILEPSIAS)"**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: **INFORMAR** que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL PANAMÁ SECRETARÍA GENERAL PANAMÁ

MICHELLE MUSCHETT

Ministra

MS/LA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL PANAMÁ DESPACHO DE LA MINISTRA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las 9 A.M.
del día 5 / 12
de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
notificamos personalmente a Juan Lopez
representante legal de Fundación Luces Panamá de
la resolución 603 de 2 (2/11) de
noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Firma:
Cédula: 8-844-2145

mides

República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No.613
(De 13 de noviembre de 2018)

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la organización denominada **"FUNDACIÓN CRISTIANA DE ESTUDIOS BÍBLICOS INTERDENOMINACIONALES"**, debidamente registrada en el folio No.1255, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal y apoderado es el señor **RAFAEL ÁNGEL UGALDE CRUZ**, varón, costarricense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **E-8-104068**, solicitó a la Ministra de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la Ministra de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 2-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (fj. 4).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número ocho mil ochenta y cinco (8,085) de 8 de julio de 1998, por la cual se protocoliza el acta fundacional de la fundación denominada **"FUNDACIÓN CRISTIANA DE ESTUDIOS BÍBLICOS INTERDENOMINACIONALES"**. (fjs. 6-11).
4. Certificación del Registro Público No.1590816, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 06 de agosto de 1998 (fj.12).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de la organización denominada **"FUNDACIÓN CRISTIANA DE ESTUDIOS BÍBLICOS INTERDENOMINACIONALES"**, visibles a foja 8 del expediente administrativo son: "a). A realizar actividades Evangelísticas y de enseñanza teológica, b). Construir guarderías, c) Construir escuelas y kinders".

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a la organización denominada **"FUNDACIÓN CRISTIANA DE ESTUDIOS BÍBLICOS INTERDENOMINACIONALES"**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: **INFORMAR** que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

MICHELLE MUSCHETT
Ministra

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

LCirl

218

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El Licenciado **JUAN D. CASTILLO MIRANDA**, actuando en su propio nombre y representación, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Ministerio de Ambiente).

I. DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la resolución impugnada, se le otorga a la empresa Hidro Piedra, S.A., el derecho a utilizar un volumen de ciento ochenta y seis millones ochenta y ocho mil trescientos veinte metros cúbicos de agua (186, 0088,320 m^3), a razón de nueve millones doscientos veintisiete mil quinientos veinte metros cúbicos (9,227,520 m^3) en los meses de enero a abril, y ciento setenta y seis millones ochocientos metros cúbicos (176, 860,800 m^3) durante los meses de mayo a diciembre, para uso hidroeléctrico. A su vez, se establece que se asegura un caudal ecológico del diez por ciento 10%, de punto setenta y siete metros cúbicos por segundo (0.77 m^3/s), del caudal promedio interanual de toda la serie a tomarse de la fuente hídrica del Río Macho de Monte, ubicado en el Corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí.

Este derecho de uso, que se otorga mediante la Resolución No.AG-0738-

219

2011, inicia vigencia "una vez que el contrato correspondiente sea refrendado por la Contraloría General de la República y el solicitante cancele la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100), en concepto de gastos de tramitación y/o administrativos" (fs. 9-10).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Estima el accionante que la Resolución del ANAM No.AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, a través de la cual se **otorga** a Hidro Piedra, S.A., **el derecho a utilizar un volumen anual de agua**, es nula por lo siguiente: 1) ha prescrito el estudio de impacto ambiental –Resolución IA-343-2011 de 21 de abril de 2011, para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico "La Cuchilla" (fs. 18-26); 2) se realizaron labores por parte de la concesionaria, pese a haberse determinado para el 29 de junio de 2015, que **HIDRO PIEDRA, S.A.**, no le estaba dando uso al agua.

Las disposiciones jurídicas que cimientan la petición de nulidad son los artículos 49 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009; 10 de la Resolución IA-343-2011 de 21 de abril de 2011; y 2 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, cuyos textos dicen así:

> **Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009**
> "Que por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la ley 41 del 1 de julio de 1998, general de ambiente de la República de Panamá y se deroga el decreto ejecutivo 209 de 5 de septiembre 2006".
> "Artículo 49. **Los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III serán aprobados o rechazados mediante resolución administrativa.**
> La Resolución Administrativa que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad, certificará que el Estudio de Impacto Ambiental cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; cumple con la normativa de carácter ambiental, y que el mismo se hace cargo adecuadamente de los efectos, características o circunstancias establecidos en el presente Reglamento, proponiéndose medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas.
> Esta resolución administrativa que apruebe el Estudio de impacto ambiental tendrá una vigencia de hasta dos años **para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la**

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

220

misma.
La Resolución Administrativa que apruebe o rechace los Estudios de Impacto Ambiental II evaluados en la Administración Regional legalmente habilitada serán firmados por el Administrador (a) Regional y por el Jefe del Departamento de (sic) correspondiente (sic). Tratándose de Estudios de Impacto Ambiental Categoría II que involucren dos o más Administraciones Regionales o aquellos localizados en Administraciones Regionales que no hayan sido habilitadas legalmente por el (la) Director (a) de la Dirección correspondiente y el (la) Administrador (a) General hasta tanto sean habilitadas las Administraciones Regionales.
En el caso de Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, serán firmados por el (la) Administradora General y el (la) Director (a) de la Dirección correspondiente".
Resolución IA-343-2011 de 21 de abril de 2011
"Que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado Construcción y Puesta en Operación del Proyecto Central Hidroeléctrico La Cuchilla".

"Artículo 10. La presente resolución ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de la ejecución".

Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966
"Que reglamenta el Uso de las Aguas"
"Artículo 2. Para los efectos de este Decreto Ley, se considera como de uso preferente o de mayor provecho para el interés público y social, el uso del agua que atañe a la salud pública".

En torno a esta normativa, el Licenciado **CASTILLO MIRANDA** puntualiza que la finalidad del estudio de impacto ambiental, es medir el nivel de riesgo que los proyectos pueden ocasionar al medio natural y social, en este caso particular, al recurso hídrico. A este aserto, agrega, que el transcurrir del tiempo puede hacer variar los riesgos en el medio ambiente, en un sentido más peligroso, y consecuentemente, en afectación al aprovechamiento del interés público social.

Prosigue afirmando que se está frente a un estudio de impacto ambiental sin vigencia, es decir, que no tiene validez para dar inicios a los trabajos de este proyecto; y que represar el agua del cauce del río en un noventa por ciento (90%), resulta en desmedro del uso del agua para potabilizadora en un diez (10%), y transgrede el artículo 42 de la Decreto Ley 35 de 1966.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

721

> "**Artículo 42.** Para efectos de este Decreto Ley, se considera como de uso preferente o de mayor provecho para el interés público y social, el uso de agua que atañe a la salud pública".

Acentúa que **el estudio de impacto ambiental sin vigencia**, no puede ser utilizado para desarrollar el proyecto Central Hidroeléctrica La Cuchilla y, que el mismo no incluye la obra, en forma de represa que se pretende ejecutar y se contrapone al uso preferente o de mayor provecho para el interés público y social (fs. 4, 6).

La parte actora, continúa resaltando la falta de validez del estudio de impacto ambiental para la realización del Proyecto Hidroeléctrica La Cuchilla, así como la inobservancia por parte de Hidro Piedra, S.A., del artículo 4 de la resolución demandada que le exige a esta empresa cumplir con las leyes y normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales y de ambiente. En adición, asevera que esta empresa utiliza el Estudio de Impacto Ambiental sin vigencia para solicitar al Municipio los permisos de construcción para la ejecución de la nueva obra, empero, para junio de 2015, Hidro Piedra, S.A., no había solicitado los mismos; por lo que utiliza los del año 2010 y paga en marzo de 2015 por una supuesta ampliación.

Seguidamente, el demandante argumenta que el Proyecto Central Hidroeléctrica La Cuchilla, coincide en sus coordenadas con el cauce del Río Macho de Monte, precisamente donde se edificará la toma de agua para la potabilizadora de agua del IDAAN, del Distrito de Bugaba. Por tanto, como la concesión de agua abarca en un 90% el uso del recurso hídrico del Río Piedra o Macho, y solo deja un 10% para asegurar el caudal hídrico; no queda nada del vital líquido para utilizar la Potabilizadora de Bugaba ni para el recurso agropecuario.

222

Por último, sostiene que a través de la Resolución No. DM. 0217-2015 de 11 de junio de 2015, el Ministerio del Ambiente ordena la suspensión provisional por un período de seis (6) meses de las concesiones para el uso de aguas, otorgadas para proyectos hidroeléctricos en las cuencas hidrográficas de Chiriquí Viejo (102), que no hubiesen "iniciado aún el uso del recurso hídrico, ni la fase de construcción; así como la tramitación de nuevas concesiones para dichos proyectos o modificaciones a concesiones otorgadas..." (Art. 1), a fin de revisar las mismas. El artículo 2 de este acto administrativo, establece que "...a medida que se inspeccione y evalúe cada concesión, conjuntamente con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **se notificará al titular la continuidad o no de la misma.**"

Quien recurre especifica al respecto, que el Informe de Inspección de Verificación Anual de Uso de Agua de 29 de junio de 2015 (fs. 11-13), revela que aquellos proyectos, que no le estén "dando uso al recurso de agua", entiéndase no hayan "iniciado la construcción", quedan suspendidos. En consecuencia, afirma que como el proyecto Hidroeléctrica La Cuchilla, que ejecuta Hidro Piedra, S.A., está en estas condiciones, la iniciación de trabajos por parte de esta empresa, desconoce la referida suspensión, infringiendo el artículo 1 de la Resolución DM-0217-2015.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se procede a conocer las explicaciones que esbozara la Ministra de Ambiente otrora, ante el requerimiento que le hizo la Sala, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal, el 1 de junio de

123

2016, la representante de la entidad demandada detalla los hechos que originan la Resolución No.0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, cuya nulidad se procura ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este sentido, afirma que la solicitud formal de concesión de agua para uso hidroeléctrico que presentara la empresa Hidro Piedra, S.A., -el 5 de mayo de 2011, fue acompañada de la documentación correspondiente; y previa evaluación de la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas es aceptada, a tenor del contenido del Informe No. 014-2011 de 20 de mayo de 2011. De seguida, advierte que se puso en conocimiento de la comunidad de Bugaba –a través de informes emitidos por MiAM que se fijan y desfijan en la Alcaldía y Corregiduría-, sobre el inicio del proceso para el otorgamiento del derecho de agua mediante concesión permanente.

Agrega a lo anterior, que declarada la viabilidad de la solicitud, mediante Resolución No.070-2011 de 1 de agosto de 2011, se da cabida a la oposición por parte de interesados o afectados. La carencia de desacuerdo por persona alguna, origina que el Ministerio de Ambiente otorgue el derecho de uso de agua a través de la Resolución No.AG-0738-2011 y se formalice la concesión permanente de este recurso a favor de Hidro Piedra, S.A., mediante Contrato No.004-2012, refrendado por la Contraloría General de la República, el 15 de febrero de 2012.

La Ministra de Ambiente especifica que para el 6 de octubre de 2015, Hìdro Piedra, S.A., entrega el Estudio Hidrológico del Proyecto en mención, en su calidad de promotora, y el IDAAN, a través de la Nota No. 527 D.E. de 15 de febrero de 2016, "señala que los diseños contemplan las medidas necesarias para que la toma de agua cruda de la nueva potabilizadora de Bugaba, garantice el agua que se requiere para su producción presente y futura (fs. 153)".

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

224

En este sentido, asevera que el acto impugnado se emite en observancia del debido proceso, concretamente, a lo regulado en el Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966 y su Decreto Ejecutivo reglamentario –No. 70 de 1973. Por tanto, quien regenta la entidad ministerial en comento, concluye su informe, peticionando que no se acceda a la pretensión de la demanda objeto de estudio (fs. 53-55).

Estudiada la explicación que remitiera la autoridad demandada, se procede a conocer la posición de la empresa a la que se otorga el derecho del uso del recurso hídrico comprendido en el Río Macho de Monte; que se acusa de ilegal.

IV. TERCERO OPOSITOR

Hidro Piedra, S.A., se opone a la pretensión del señor **CASTILLO MIRANDA**, arguyendo que el acto administrativo que autoriza la utilización de uso de agua a su favor, no impide la utilización del recurso hídrico para uso agropecuario y doméstico de la población. Por el contrario, afirma que se le ha exigido por la respectiva autoridad el uso y protección de los recursos naturales, lo cual ha permitido a Hidro Piedra, S.A., en conjunto con el IDAAN y MIAMBIENTE, mejorar la toma de agua de la potabilizadora de Bugaba, inclusive, invirtiendo recursos propios.

Se refiere al informe de verificación de 29 de junio de 2015, sobre el Contrato de Uso de Agua No.004-2012 del Proyecto Hidroeléctrica La Cuchilla, que el demandante incorpora al proceso; arguyendo que previa expedición del mismo para los días 21 y 23 de abril del mencionado año, sus obras mostraban un avance del diez por ciento (10%).

Continúa afirmando, que a través del acto impugnado se ordena la

225

confección de un contrato de concesión permanente de uso de agua, y ante ello se suscribe éste bajo la identificación No.004-12, siendo refrendado por el Contralor General de la República, el 15 de febrero de 2015. Sobre este documento contractual asevera que mantiene su vigencia y regula la implementación de las medidas necesarias para la conservación y uso racional del recurso hídrico.

Colige que la Resolución AG-0738-2011, tal como lo afirmara el propio funcionario acusado en su informe de conducta, se ajusta al debido proceso. También, que conforme la Nota No.527-D.E. de 15 de febrero de 2016, que suscribe la Directora Ejecutiva del IDAAN, "las actividades que ha realizado Hidro Piedra, S.A., en el río Macho de Monte a favor de la Planta Potabilizadora de Bugaba han sido aprobadas por el IDAAN..." En relación a la misma, destaca que "a la fecha las mejoras a la toma de agua de la potabilizadora de Bugaba han concluido y... se encuentra en operación", en observancia a la propuesta de perfeccionamiento contentiva en las Notas No.1859-DE de 26 de junio de 2015 y 527-D.E. firmadas por la Directora Ejecutiva del IDDAN y la Nota suscrita por el representante legal de Hidro Piedra, S.A.

Lo expuesto fundamenta la postura del tercero, consistente en que resulta falsa "la afirmación que de que se está afectando la Toma de Agua de la Potabilizadora...", y que ante el ejercicio de su derecho de uso de agua (vigente), respaldado por un contrato de Concesión, en la actualidad la Hidroléctrica La Cuchilla "se encuentra en pruebas, aportando energía y potencia al Sistema Interconectado Nacional (SIN) cumpliendo con la prestación del Servicio Público de Electricidad".

En adición, expresa que tanto el derecho de uso de agua contentivo en la

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

224

Resolución AG-0738-2011 que se impugna y el Contrato de Agua No.004-12 que lo materializa, constituyen prerrequisitos para la obtención del Contrato de Concesión de Generación de Energía Eléctrica para la planta de generación La Cuchilla No. 061-12 que se autorizó mediante Resolución AN No.5603-Elec de 21 de septiembre de 2012. Respecto a este último acuerdo de voluntades, advierte que se ajusta a la normativa que regula la materia, es decir, a la Resolución AN No.4519 –Elec de 21 de junio de 2011, "Por la cual se establece el nuevo procedimiento para el otorgamiento de concesiones que tengan por objeto la construcción, explotación, instalación, operación y mantenimiento de planta de generación hidroeléctricas y geotermoléctricas", y la Ley 6 de 1997, "Que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad".

Finalmente, destaca que a raíz de las inspecciones realizadas por ASEP y MIAMBIENTE, en las áreas objeto de concesión de agua; esta última autoridad no incluyó en el listado de prescripción al proyecto hidroeléctrico la Cuchilla.

En virtud de lo exteriorizado, Hidro Piedra, S.A., peticiona que no se acceda a la pretensión del demandante (fs. 91-99).

Examinada la postura de la parte que se afectaría, si se declara la nulidad peticionada a este Tribunal, conoceremos el dictamen que emitiese el colaborador de esta instancia; en acatamiento al contenido del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

V. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No.548 de 24 de

227

mayo de 2017, reconoce que la Resolución No. 0738-2011 que se impugna está en firme y resulta aplicable a la misma la teoría sobre la validez y eficacia de los actos administrativos, que establece lo siguiente: "un acto administrativo es válido desde el mismo momento en que éste se adecúa perfectamente al molde de las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico y del Derecho".

Cimentado en el examen del libelo y la documentación que lo acompaña, el señor Procurador, finaliza su criterio sosteniendo que en la medida que el demandante "ha hecho referencias a diversas posibles infracciones ambientales sobrevinientes a la aprobación de la Resolución AG-0738-2011 y la suscripción del Contrato de Concesión Permanente de Agua 044-2012..."; se requiere la valoración de un mayor caudal probatorio, mediante el cual se pueda determinar si el acto administrativo acusado carece de legalidad..."

Consecuentemente, el Colaborador de la instancia deja de manifiesto que hasta este momento procesal, las pruebas incorporadas por el demandante, no evidencian que el acto administrativo impugnado carezca de legalidad (fs. 146-151).

Habiéndose proseguido con la etapa probatoria, previa emisión del Auto de Pruebas No. 228 de 7 de julio de 2017, se dio apertura al período de alegatos, a fin de que las partes manifestaran sus últimos argumentos en cuanto a la pretensión de la demanda –en observancia al artículo 61 de la Ley 135 de 1943. En el caso en estudio, solo el señor Procurador hizo uso de este término legal, expresando lo que detallamos.



VI. DE LOS ALEGATOS

Por medio de la Vista No. 999 de 11 de septiembre de 2017, la Procuraduría de la Administración, en principio, manifiesta como cuestión previa a sus alegatos

228

que el concepto de infracción de las normas que se estiman infringidas, resulta deficiente, es decir, vago y escueto, de tal forma que lo procedente hubiese sido negarle el curso a la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá".

No obstante lo anterior, prosigue afirmando que en la medida que el procedimiento llevado a cabo por la ANAM para la emisión de la Resolución AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, contó con la participación ciudadana en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 70 de 27 de julio de 1973, "Por el cual se reglamenta el Otorgamiento de Permisos y Concesiones para Uso de Aguas y se determina la Integración y Funcionamiento del Concejo Consultivo de Recursos Hidráulicos", y demás requerimientos de ley, se ha dado observancia al debido proceso.

Puntualiza que Hidro Piedra, S.A., acató los requisitos para obtener del derecho de uso de agua del Río Macho de Monte, ubicado en el Corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí; por lo que su otorgamiento por MIAMBIENTE, resulta conforme al principio de legalidad (fs. 199-216).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La pretensión de la demanda, va encaminada a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AG-0738 de 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual la Autoridad de Ambiente, otorga a Hidro Piedra, S.A., el "derecho de uso de agua" mediante concesión permanente. Revela el contenido de este acto administrativo, su expedición luego de analizarse la solicitud que presentara esta empresa, a través de su representante legal, y realizarse la correspondiente evaluación de campo e informe de inspección; que determinaban su sujeción a la normativa legal y reglamentaria que rige la materia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORGANO JUDICIAL

229

En este sentido, resulta oportuno señalar que las aguas del Estado pueden ser objeto de explotación en la medida que trasciendan al bienestar público en su utilización, conservación y administración (Arts. 1-2 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, "Que reglamenta el Uso de las Aguas". G.O. 15,725 de 14 de octubre de 1966). Por tanto, previo estudio del área que comprende el recurso natural peticionado en concesión, MIAMBIENTE, confirma que "los datos aportados por el solicitante son ciertos, el uso que pretende darle al caudal de agua a conceder es provechoso y cónsono con el interés público y social" (f. 9). Destacamos, que a raíz del examen de campo, contentivo en el Informe de Inspección de 23 de junio de 2011 y la Evaluación Hídrica No. 071-2011 de 1 de agosto de 2011, llevado a cabo por la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas; las autoridades de MIAMBIENTE, **declaran viable** la solicitud de otorgamiento de derecho de uso del agua que acaudala el Río Macho de Monte, perteneciente a la cuenca de Río Chico (No. 106) ubicado en el Corregimiento de Paraíso, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí. Esta declaratoria de viabilidad se hizo del conocimiento público en tiempo oportuno a través de periódicos de la localidad, y la misma no recibió oposición alguna; por lo que la autoridad demandada procedió a otorgar la concesión del recurso natural peticionado, mediante Resolución No. AG-0738-2011.

En cuanto al derecho de agua, acotamos que por estar comprometido un recurso natural del Estado, solo puede adquirirse mediante permiso o **concesión** y, **previa consideración** del uso provechoso del mismo en beneficio del concesionario, así como **su racionalidad, el interés público y social**. El referido **uso** abarca los siguientes fines: "domésticos, y de salud pública, agropecuarios, industriales, minas y **energías**, y los necesarios para la vida animal y fines de recreo". (Cfr. Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966)

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

730

Ahora bien, la disposición que faculta a la entidad demandada a otorgar el derecho de uso de agua, cuya nulidad se pretende, está contenida en el numeral 10 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente", que dice así:

> "**Artículo 11.** El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente, y tendrá las siguientes funciones:
>
> 1...
> ...
> 10. **Otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables.**
> ..." (Resalta La Sala)

Es de importancia puntualizar, que en el caso en estudio, **el derecho de uso sobre el recurso hídrico** se otorga en un volumen anual determinado, y tiene como propósito la generación de energía eléctrica. **Su otorgamiento** a favor de Hidro Piedra, S.A., precisamente **conlleva a la suscripción de los contratos de concesión tanto para el uso del agua como para la generación eléctrica**, a los cuales antecede un estudio de impacto ambiental, en cumplimiento de las siguientes disposiciones legales:

> Ley 41 de 1998
> "General de Ambiente"
> "Artículo 64. **Las concesiones** para el aprovechamiento de los recursos naturales, **serán adjudicadas de acuerdo con la legislación vigente**".
>
> "Artículo 87. **La política para el desarrollo de actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica,** será establecida por la Comisión de Política Energética, junto con la Autoridad Nacional de Ambiente, **en lo relativo al impacto ambiental y a los recursos naturales**".
>
> Ley 6 de 1997
> "Que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad".
> "Artículo 43. Concesiones. **Quedan sujetas al régimen de concesiones la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica** y geotermoeléctrica y las actividades de transmisión y distribución de electricidad **para el servicio público**.
>
> "Artículo 44. Otorgamiento. **Las concesiones serán otorgadas por el Ente Regulador, mediante resolución motivada, previa selección del concesionario**, con procedimiento que asegure la concurrencia, y se formalizarán y regirán por un contrato conforme a las normas que establezca el ente regulador.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
ORGANO JUDICIAL

231

...”

“Artículo 45. Término. **Los contratos de concesión para la explotación de plantas hidroeléctricas** y geotermoléctricas **tendrán un término no mayor de cincuenta años**. Los contratos de concesión para las actividades de transmisión tendrán un término de veinticinco años”. (Resalta La Sala)



En el proceso en estudio, efecto, MIAMBIENTE ha ejercido su atribución de concesionar el recurso hídrico, ciñéndose al reglamento de otorgamiento de concesiones para uso de aguas, contenido en el Decreto Ejecutivo No.70 de 27 de julio de 1973, cuyo artículo 7, en lo medular, dispone que una vez se recibe la solicitud, la misma será evaluada, requiriéndose la práctica de una inspección en el área contentiva del recurso hídrico, para considerar su viabilidad y en caso de ser viable se pone en conocimiento a la comunidad en aras de que se oponga a lo solicitado (G.O. 17,429 de 11 de septiembre de 1973).

Advertida la existencia de requerimientos legales para la concesión de un contrato de generación eléctrica, acotamos que, en efecto, en el caso de Hidro Piedra, S.A., elabora y presenta el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III para la ejecución del Proyecto denominado “Construcción y puesta en operación del proyecto Central Hidroeléctrico La Cuchilla” (Resolución IA-343-2011 de 21 de abril de 2011). En este documento, se establecen tanto medidas de mitigación, control y compensación como la observancia de normas, especificaciones sobre el proyecto y coordinación de actividades con distintas entidades, entre otras. En su artículo 10, se detalla que el referido estudio rige “a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución”.

La presentación de este estudio, constituye un requisito indispensable para otorgar el derecho de uso del recurso hídrico, que se hizo a través de la Resolución No. AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011. Otorgado este último, se le fija como inicio de vigencia, la fecha en que se refrende el contrato de

concesión de uso de agua por la Contraloría General de la República (Artículo 7. f. 10). Este refrendo, se llevó a cabo el 15 de febrero de 2012, por lo que colegimos el mismo goza de vigencia, en concordancia con lo pactado en las cláusulas 5ª y 10ª, del contrato de concesión de para la generación eléctrica, en estos términos:

> "5.1 Plazo para el inicio de construcción de las obras: EL CONCESIONARIO se obliga a iniciar obras de la Central Hidroeléctrica a más tardar veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha del refrendo de este Contrato por la Contraloría General de la República, salvo la prórrogas que otorgue LA AUTORIDAD.
>
> 5.2 Junto con el inicio de las obras, EL CONCESIONARIO se obliga a presentar un cronograma de ejecución, que indique todas las actividades que habrán de realizarse para terminarla. Cada seis (6) meses debe entregar un estado de avance de las mismas así como los correspondientes ajustes al cronograma.
>
> 5.3 Plazo para la terminación de las obras e inicio de operaciones: EL CONCESIONARIO se obliga a terminar las obras y a iniciar la operación de la Central Hidroeléctrica a más tardar cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del refrendo de este contrato por la Contraloría General de la República, hechos que deberá notificar a LA AUTORIDAD por escrito, salvo las prórrogas que la AUTORIDAD conceda.
>
> 5.4 Plazo de la concesión: El plazo de la CONCESIÓN es de cincuenta (50) años, contados a partir del refrendo de este Contrato por la Contraloría General de la República".
>
> "**CLÁUSULA 10ª. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.**
> Dentro del **ÁREA DE CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO** tendrá derecho a utilizar agua, materiales de préstamo y otros recursos naturales necesarios para realizar actividades relacionadas a la **CONCESIÓN**, siempre y cuando **EL CONCESIONARIO** obtenga las autorizaciones necesarias de las autoridades competentes. **EL CONCESIONARIO ha obtenido un contrato de concesión de la ANAM para el uso de aguas para la generación de energía eléctrica, cuya copia constituye el ANEXO G del presente contrato".** (Resalta La Sala)

En virtud lo anterior, resulta palmario que el Estudio de Impacto Ambiental de un Proyecto Hidroeléctrico, la resolución y contrato que concede el derecho de uso de agua, son actos administrativos que se preceden; y complementan el

derecho de concesión para construir, instalar, operar y mantener una planta hidroeléctrica –en este caso La Cuchilla. Sobre la correlación que existe entre estos actos administrativos, resulta pertinente referirnos al contenido de la Resolución AN No.5603-Elec de 21 de septiembre de 2012, que expide el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

> "...
> 8. Que es necesario indicar que la Resolución AN No. 4605-Elec de 20 de julio de 2011 aprobó cambios en las coordenadas de los sitios de las obras principales del proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico LA CUCHILLA, las cuales **han sido considerados tanto en el Estudio de Impacto Ambiental como en el Contrato de Concesión permanente de uso de agua de dicho proyecto.**
>
> 9. Que en tiempo oportuno, la empresa HIDRO PIEDRA, S.A., presentó a la Autoridad los siguientes documentos:
>
> 9.1 **Copia debidamente autenticada de la Resolución N° IA-343-2011 de 21 de abril de 2011, por la cual la ANAM aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto hidroeléctrico LA CUCHILLA.**
>
> 9.2 **Resolución N° AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, por la cual se otorga Derecho de Uso de Aguas mediante Concesión a la empresa HIDRO PIEDRA, S.A.**
>
> 9.3 **Copia debidamente autenticada del Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua No. 004-12, refrendado por la Contraloría General de la República el 15 de febrero de 2012.**
>
> 9.4 **Copia debidamente autenticada del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III del Proyecto Hidroeléctrico La Chuchilla.**
>
> ...**LA CUCHILLA tendría una capacidad de generación de 7.62 MW,** tal como fue aprobado por la AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE a través de las Resoluciones IA-343-2011 de 21 de abril de 2011 y AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011;
> ..."

Ahora bien, acotamos que el inicio de la vigencia del derecho de uso de agua, se concreta mediante el refrendo de Contraloría del Contrato de Concesión Permanente de Uso de Agua No. 004-12 (15 de febrero de 2012), y la vigencia de este último está constreñida a la vigencia del contrato de concesión de energía.

234

No obstante, esta Superioridad observa que en el libelo se asevera la falta de vigencia de la **Resolución No. AG-0738-2011 que concede el derecho de uso de agua para generación eléctrica**; porque al estudio de impacto ambiental (EIA) EI-343-2011 para el proyecto, construcción del proyecto hidroeléctrica La Cuchilla, se le fija vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución y este término transcurrió sin que se comenzara la construcción.

La prescripción del EIA se sustenta en que según el Informe de Verificación de Uso de Agua de 29 de junio de 2015, para esa fecha no se estaba dando uso al agua y no se había iniciado la construcción de la hidroeléctrica. El contenido de este informe, específicamente en lo que atañe al acto impugnado, era cónsono con la realidad, pues en la medida que se carece de un proyecto hidroeléctrico finalizado, el derecho de uso de agua que se otorga a Hidro Piedra, S.A., para generación eléctrica no puede perpetrarse en los términos establecidos en la Resolución AG-0738-2011.

En lo que respecta al inicio de los trabajos para construcción de la hidroeléctrica en mención, establecemos que el material probatorio incorporado al proceso, no evidencia la inobservancia del término estipulado en el EIA (artículo 10), en concordancia con el refrendo del contrato de concesión para la generación hidroeléctrica -4 de octubre de 2013 ni muchos menos la ilegalidad de la resolución que concede el derecho de uso de agua con fines hidroeléctricos a Hidro Piedra, S.A. Sobre este planteamiento, cabe destacar que la parte demandante no acredita que al proyecto Hidroeléctrico La Cuchilla en el año 2015 ni con posterioridad, en virtud de inspección y revisión llevadas a cabo por la ANAM y ASEP, o protestas de la ciudadanía; se le haya suspendido o cancelado, la concesión hídrica que le permite construir y poner en operación la central hidroeléctrica en el Corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, provincia de

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

125

Chiriquí. (Cfr. www.prensa.com/judiciales/Ambientalistas-piden-suspender-concesiones_0_4324817661.html, www.panamaamerica.com.pa/provincias/prescriben-concesion-16-hidroelectricas-996705, www.panamaamerica.com.pa/provincias/es-muy-prematuro-pedir-cancelacion-de-proyectos-hidroelectricos-en-chiriqui-982565). Por el contrario, se advierte como hecho notorio que el Ministerio de Ambiente para finales del 2015 (Cfr.www.midiario.com/uhora/nacionales/no-quieren-el-proyecto-hidroeléctrico-de-la-cuchilla) no había paralizado el mismo y para el 21 de enero de 2016, confirmaba a la comunidad de Bugaba que el proyecto hidroeléctrico La Cuchilla se mantendría (www.prensa.com/provincias/Gobierno-Obras-Cuchilla-Barro-Blanco_0_4397560345.html). A la fecha, revela la ASEP a través de su página web, que la Hidroeléctrica La Cuchilla que opera la empresa comercial Hidro Piedra, S.A., con el recurso hídrico del río Macho de Monte está a prueba (http://www.asep.gob.pa/images/electricidad/concesiones_licencias/Hidroelectricas_Operacion.pdf).

Por otro lado, es pertinente acentuar que aun cuando los distintos actos administrativos están correlacionados (EIA, derecho y contrato de uso de agua, derecho de concesión y contrato de concesión para proyecto hidroeléctrico); la alegada –mas no probada- vigencia prescrita del EIA para construir la hidroeléctrica, no genera la ilegalidad del derecho de uso de agua, que fuese concedido por la Autoridad de Ambiente, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia.

Se agrega a lo expuesto, que el material probatorio incorporado al proceso demuestra la avenencia entre Hidro Piedra, S.A., (como concesionaria de la Central Hidroeléctrica La Cuchilla), y el IDDAN (como proveedora del servicio de agua potable a la población), para que la construcción de la nueva Potabilizadora

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORGANO JUDICIAL

234

de Bugaba, en la medida que compartían coordenadas. Consecuentemente, advertimos que a través del desarrollo del "Proyecto de Integración de la toma de la Potabilizadora de Bugaba en la Presa La Cuchilla", ambas entidades garantizan el bienestar de la población necesitada de agua para el desarrollo de sus distintas y habituales actividades (fs. 136-139); en contravención a lo afirmado en los apartados séptimo y noveno de la demanda.

Resulta de trascendencia indicar, previo examen de las piezas procesales que integran la presente acción contenciosa de nulidad, que las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el señor **CASTILLO MIRANDA** van encaminadas a demostrar lo siguiente: 1) el impacto ambiental del Proyecto Hidroeléctrico La Cuchilla sobre el área aledaña a su construcción; 2) la falta de los permisos de Boquerón y Bugaba para la construcción de la hidroeléctrica; 3) la existencia de un conflicto de interés por el uso de agua en el que debería primar el consumo humano y la producción de alimentos. En torno a estos elementos probatorios y su finalidad, colegimos que carecen de eficacia para determinar la ilegalidad de la Resolución No. AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2017, habiéndose acreditado que la misma fue expedida por la autoridad competente previa observancia de los múltiples presupuestos que ha contemplado la normativa legal y reglamentaria aplicable.

Desvirtuados los cargos de infracción contra los artículos 49 del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009; 10 de la Resolución IA-343-2011; 2 y 42 del Decreto Ley 35 de 1966, procedemos a negar la pretensión; no sin antes instar a la parte accionante a que en futuras ocasiones presente sus demandas dotadas del apartado de normas infringidas y concepto de infracción con más orden, ilación y lógica jurídica –independiente de los hechos-, en aras de permitir al Colaborador de la Instancia, y, en consecuencia al Tribunal, una mejor comprensión de sus

argumentos así como la emisión en forma presta del correspondiente criterio legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente).

NOTIFÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

VOTO EXPLICATIVO

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 12 DE Octubre DE 2018
A LAS 9:29 DE LA mañana
A Secretaria de la Honorable
Firma

123-16

12

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN D. CASTILLO MIRANDA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0738-2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE).

MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VOTO EXPLICATIVO

Con el respeto acostumbrado, tengo a bien manifestar que si bien concuerdo con lo decidido por la mayoría de la Sala, en torno a DECLARAR QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.AG-0738-2011 de 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorga derecho de uso de agua mediante concesión permanente a la sociedad Hidro-Piedra S.A., en la Comunidad de Paraíso, Distrito de Boquerón, en la Provincia de Chiriquí, estimo conveniente aclarar que en virtud de pronunciamientos previos de la Sala Tercera y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que la vigencia de la concesión de aguas se encuentra constreñida a la vigencia del contrato de concesión de energía, dicha concesión de aguas sí puede prescribir mientras dure la concesión de energía, toda vez que el Ministerio de Ambiente en su labor se supervisión, control y fiscalización del recurso, puede declarar prescrita una concesión de aguas, por no haber sido utilizado el recurso para el uso provechoso para el cual se solicitó.

A pesar de que en el negocio jurídico en cuestión, la concesión de aguas no se encontraba prescrita de acuerdo a lo establecido en los informes de verificación anual del uso provechoso de aguas de 21 y 23 de abril de 2015 (foja 35) que dentro de sus conclusiones señalan que el proyecto Hidroeléctrico La Cuchilla presenta un avance general de la obra del 10%, lo que demuestra que sí habían iniciado con el proyecto para esa fecha, desvirtuando el tema de la prescripción y que mal puede esta Superioridad tener la certeza sin un informe técnico de inspección, si para cuando se cumplían los dos años de haber sido refrendado el contrato de concesión de aguas, es decir el 15 de febrero de 2014, la sociedad Hidro-Piedra S.A., ya había

hecho uso del recurso, es importante ser congruentes con el resto de las sentencias proferidas por esta Sala en donde se ha señalado que, se encuentran prescritas todas las concesiones de agua que no se le ha dado uso provechoso en dos años, tal como lo establece el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966, y en donde se ha mantenido el criterio de que a pesar de tener una concesión de energía, eso no es óbice para que el Ministerio de Ambiente pueda en sus funciones decretar una prescripción de la misma.

Por lo antes expuesto, presento **MI VOTO EXPLICATIVO**,

Fecha ut supra,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

Abel Augusto Zamorano
Magistrado

Katia Rosas
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 14 de noviembre de 2018
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

SECRETARIA

44

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Ryall, actuando en representación de la señora Aracely Achille, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 7, inciso 2 del Acuerdo Municipal No.67 de 14 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

LO QUE SE DEMANDA

La parte demandante solicita que esta sala haga las siguientes declaraciones:

> "**PRIMERO: Se pide como pretensión que se ejerce, que la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, previo el trámite normado en la ley con audiencia del Procurador de la Administración** se declare la Nulidad por ilegal del Acto Administrativo Contenido en el artículo No.7 inciso No.2, del Acuerdo Municipal No.67 del 14 de diciembre de 2016 por el conducto del Honorable Presidente del mismo.
> **SEGUNDO**: Que es Nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal no.67 en el artículo 7 inciso No.2 del acuerdo N°67, del 14 de diciembre del 2016, emitido por el **CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN** por medio del cual se establece el procedimiento de oposición a la adjudicación de lotes de terrenos municipales."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente fundamente la demanda en los siguientes hechos:

> "...Que la Jurisdicción Agraria establecida mediante **Ley 55 del 23 de mayo de 2011 publicada en la Gaceta Oficial No.26795-A,**

45

artículo 166 numeral 7, ha sido violentada de forma Directa según el Acuerdo Municipal No.67 del 14 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo municipal del Distrito De Arraiján, en el artículo No.7 inciso 2...
... Que dicho artículo 7 inciso No.2 del Acuerdo Municipal No.67 del 14 de diciembre (sic) 2016, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján es totalmente ilegal, ya que resulta abiertamente improcedente y censurable que el Alcalde, asuma la figura jurisdiccional para regular y solucionar conflictos de tierras municipales. Quien le corresponderá es la Jurisdicción Agraria como lo establece la **Ley 55 del 23 de mayo de 2011 publicado en la Gaceta Oficial No.26795-A, artículo 166 numeral 7."**

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De acuerdo a lo expresado por la parte actora el acto demandado infringe el artículo 166 numeral 7 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011, de forma directa por omisión, ya que dicha ley establece de manera expresa la Jurisdicción especializada como parte del Órgano Judicial específicamente para conflictos de naturaleza agraria que regirán en todo el Territorio de la República de Panamá. De igual manera considera que con el acto demandado se le otorga al Alcalde de Arraiján una función que no le compete ya que la Alcaldía no es un ente Jurisdiccional y de esta manera se viola el artículo 166 numeral 7 donde señala claramente que la adjudicación de tierras es exclusiva y que le compete solo a la Jurisdicción Agraria.

Considera la demandante que la norma considerada infringida viola el principio de legalidad de la norma y que el mismo no puede estar por encima de la ley; es decir, el Consejo Municipal no puede, no debe, ni ejercer, ni ejecutar un acto administrativo por encima de nuestra Constitución.

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÓRGANO JUDICIAL

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De fojas 23 a 25 consta el informe de conducta rendido por parte de la

entidad demandada en el cual en su parte medular se establece lo siguiente:

"...
Con fundamento en la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, Reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, se crea el reglamento interno del Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal No.34 del doce de agosto de 2004, el cual en el literal K, se establece que la Comisión de tierras Municipales tiene como facultad estudiar y emitir concepto sobre cualquier proyecto de acuerdo referente a Tierras Municipales.
En el mismo orden el Artículo 30 del reglamento interno, literal **k** se establece que la Comisión de Tierras Municipales estará integrada por el **Presidente** o **Presidenta** del Consejo, **tres concejales,** abogado consultor, el Alcalde, el Ingeniero Municipal, adjudicador de tierras, y el tesorero Municipal.
...
El día 7 de diciembre en comisión de tierra municipal se dio a conocer el proyecto de Acuerdo para derogar, el acuerdo 22 del 1 de junio de 2004 para dictar nuevas disposiciones. Reunida la mayoría de los miembros de la Comisión se discutió el Proyecto que sería aprobado para derogar el acuerdo 22 del 1 de junio de 2004 y también las nuevas disposiciones para el procedimiento de venta, Arrendamiento de fincas patrimoniales municipales y el uso de servidumbres que forman parte de las áreas de ejidos municipales del Distrito de Arraiján...
En sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2016, es aprobado por el pleno del Consejo Municipal el acuerdo 67 del 14 de diciembre de 2016, el cual entró en vigencia a partir de su notificación y promulgación.
...
Es importante señalar, que el procedimiento utilizado para concluir en la aprobación del Acuerdo 67 del 14 de diciembre de 2017 siempre fue apegado (sic) debido proceso.
Siendo las fincas municipales un patrimonio del Municipio, éste, establece los parámetros afines, para el procedimiento de compra venta de las mismas.
De la existencia de una ilegalidad consideramos oportuno señalar que el Acuerdo Municipal No.67 del 14 de diciembre de 2016, no contempla la adjudicación (sic) tierras de uso agrario ya que fue eliminada en virtud de que la población del distrito según el último censo en un distrito de categoría Urbano, habida cuenta los patrimonios familiares que eran considerados Agrarios, fueron cancelados en su totalidad.
Concluiremos manifestando que las adjudicaciones de tierras patrimoniales Municipales están reglamentadas en el Acuerdo 67 del 14 de diciembre de 2016, y sin perjuicio de terceros interesados, pues estos actos administrativos son recurribles ante la Sala Tercera Contencioso administrativo, por lo que a nuestro juicio, ningún afectado quedara en inoida parte."

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista Número 135 de 6 de febrero de 2018, la Procuraduría de la Administración emite su concepto señalando principalmente lo siguiente:

4(7)

"...
Al analizar los argumentos de la recurrente podemos observar que ésta fundamenta su accionar básicamente en que la entidad demandada ha excedido su facultad reglamentaria al momento en que emite el acto objeto de reparo; específicamente en el inciso 2 del artículo 7 del Acuerdo Municipal 67 de 14 de diciembre de 2016; ya que considera que a través de éste articulado se le otorgó al Alcalde de Arraiján una función que no le es competente, ya que la Alcaldía de ese distrito no es un ente jurisdiccional para ejercer la competencia de manera privativa en los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales (Cfr. Fojas 6 y 7 del expediente judicial).

...
Dicho lo anterior, pasamos ahora al análisis de la disposición que la demandante considera infringida, siendo este el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, el cual establece que la Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable en los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales; así como en otras causas agrarias...
De la norma transcrita, se tiene claramente ***que las oposiciones por adjudicaciones sobre tierras municipales o estatales serán ventiladas en la jurisdicción agraria de manera privativa e improrrogable con independencia de la partes intervinientes.***
Al respecto, podemos observar que en el referido Acuerdo Municipal 67 de 14 de diciembre de 2016, se expone el fundamento legal que le da competencia al Consejo Municipal de reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares y lotes y demás bienes municipales; y, que la venta de terrenos adquiridos por el municipio para áreas y ejidos serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca la ley y los Acuerdos Municipales, de igual manera señalarán los procedimientos para la adjudicación. También se establece un procedimiento en caso de oposiciones (Cfr. página 16 de la Gaceta Oficial 28187-B de 29 de diciembre de 2016).
Descrito todo lo que antecede, podemos indicar que la situación jurídica planteada nos permite establecer, que el inciso 2 del artículo 7 del Acuerdo Municipal 67 de 14 de diciembre de 2016, emitido por el ***Consejo Municipal del distrito de Arraiján****, contraviene con lo regulado en el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, esto es así, ya que claramente se extralimita en las funciones o competencias inherentes a cada jurisdicción, ya que de conformidad a la norma antes descrita las oposiciones son ventiladas de* ***manera privativa e improrrogable en la jurisdicción agraria*** *en los procesos de adjudicación de tierras* ***municipales*** *y estatales, por lo que el pretender que sea el Municipio de Arraiján el que resuelva las oposiciones que se presenten en trámites de adjudicación, no resulta procedente.*
En este orden de ideas, es preciso indicar que al no darse el correcto procedimiento en cuanto al tema en cuestión, se afecta el debido proceso, por lo que el excusar las infracciones del Acuerdo 67 de 14 de diciembre de 2016, sobre la base de que estos actos administrativos pueden ser recurridos ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, no exime a las entidades autónomas de garantizar el debido proceso y permitirle a las partes hacer uso de los recursos legales.
Lo anterior es así, ya que en todo municipio debe existir un

REPÚBLICA DE PANAMÁ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ÓRGANO JUDICIAL

adecuado procedimiento a seguir en cuanto a las oposiciones por adjudicaciones de terrenos o ejidos de los municipios otorgados en venta o arrendamiento.

...

Basta recordar, que la oposición a las adjudicaciones no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo; es decir que lo correcto es remitir el expediente de oposición al juez competente para que éste determine según sea el caso, quien i quienes poseen los mejores derechos sobre el bien en conflicto.

...

En ese orden de ideas, y como se ha señalado en líneas anteriores, consideramos pertinente reiterar, que si bien es cierto el Consejo Municipal de Arraiján tiene toda la potestad para señalar el o los procedimientos para la adjudicación de tierras de su recaudo patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 106 de 1973, estimamos que dicha facultad no puede sobrepasar el uso correcto de los recursos o trámites que se estipulan en concordancia con otras jurisdicciones concernientes a esta materia en específico; ya que se estaría incurriendo en una ilegalidad.

En efecto, estimamos que el segundo párrafo del artículo 7 del Acuerdo Municipal 67 de 14 de diciembre de 2016, quebranta el artículo 166 de la Ley 55 de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá, ***al establecer un procedimiento en caso de oposición durante el trámite de adjudicación el cual se ventilaría en el Municipio de Arraiján, pese a que en este caso, la norma legal indicada establece que las oposiciones deben ser resueltas por la Jurisdicción Agraria.***

Por las razones antes expuestas, se estima que el cargo de infracción de la norma descrita en párrafos que antecede no debe ser desestimada por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que es ***ILEGAL,*** *el inciso 2 del artículo 7 del Acuerdo Municipal 67 de 14 de diciembre de 2016, emitido por el* ***Concejo Municipal del distrito de Arraiján.***"

DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala del artículo 7, inciso 2 del Acuerdo Municipal No.67 de 14 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, por infringir el contenido del artículo 166 numeral 7 de la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011.

El sustento principal de lo alegado por la parte demandante radica en el hecho que el acto demandado, es ilegal ya que resulta abiertamente improcedente y censurable que el Alcalde, asuma la figura Jurisdiccional para regular y solucionar conflictos de tierras municipales; ya que esto le corresponde a la Jurisdicción Agraria, tal como lo establece la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, específicamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 7.

Frente a este argumento la autoridad demandada en su informe de conducta establece principalmente que al ser las fincas municipales un patrimonio del Municipio, éste establece los parámetros afines, para el procedimiento de compra venta de las mismas; y que el procedimiento utilizado para concluir en la aprobación del acto demandado siempre fue apegado al debido proceso.

Por su parte el Procurador de la Administración, en su vista manifiesta que el cargo de infracción de la norma acusada no debe ser desestimado por este Tribunal, por lo que solicita que se declare la nulidad del inciso 2 del artículo 7 del Acuerdo Municipal 67 de 14 de diciembre de 2016, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Arraiján.

Visto lo anterior, tenemos que manifestar que al hacer una revisión de la norma demandada de ilegal, podemos ver que la misma está contenida en el Acuerdo Municipal No.67 de 14 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Municipal de Arraiján, y la cual es del siguiente tenor literal:

> "**Artículo 7.**
> ...
> De haber oposición a la solicitud de adjudicación, el oponente deberá presentar escrito sustentando la misma de la cual se correrá traslado a la contraparte quien tendrá el término de cinco (5) días para contestar, vencido el término de contestación ambas partes tendrán ocho (8) días para presentación de prueba. Vencido el término la Dirección de Catastro tendrá treinta (30) días para resolver mediante resolución motivada, la cual admite recurso de reconsideración en primera instancia y apelación ante el Alcalde."

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ORGANO JUDICIAL

De la norma citada, claramente se colige que en la misma se establece un procedimiento especial para atender las solicitudes de oposición a la adjudicación que se tramite en el Municipio de Arraiján.

Visto lo anterior, considera esta Sala que al confrontar la norma anteriormente citada y la cual es la demandada de ilegal, con lo dispuesto en el artículo 166, numeral 7 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011; se puede ver que la norma demandada infringe lo dispuesto en dicha norma. Para mejor comprensión pasaremos a citar la norma infringida:

> "**Artículo 166.** La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:
> ...
> 7. De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales."

De la norma citada queda claramente establecido que es competencia exclusiva de la Jurisdicción Agraria, independientemente de quienes sean las partes intervinientes, el conocimiento de los procesos de oposición a la adjudicación de tierras, ya sean estales o municipales, lo que a todas luces denota que aun cuando sean tierras municipales, al existir oposición a la solicitud de adjudicación deberá ser de conocimiento de la Jurisdicción Agraria, por tanto lo dispuesto en la norma acusada de ilegal viola dicha disposición, ya que le está adscribiendo el conocimiento de las oposiciones al Municipio cuando por ley es de conocimiento de la Jurisdicción Agraria.

En ese orden de ideas debemos expresar que compartimos lo manifestado por el Procurador de la Administración en el sentido que, la oposición a las adjudicaciones no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo; es decir que lo correcto es remitir el expediente de oposición al juez competente para que éste determine según sea el caso. El consejo Municipal

de Arraiján, tiene toda la potestad para señalar el o los procedimientos para la adjudicación de tierras de su recaudo patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 106 de 1973, dicha facultad no puede sobrepasar el uso correcto de los recursos o trámites que se estipulan en concordancia con otras jurisdicciones concernientes a esta materia en específico; ya que se estaría incurriendo en una ilegalidad.

Así las cosas, consideramos que la actuación de la entidad demandada contenida en el artículo 7, inciso 2 del Acuerdo Municipal No.67 de 14 de diciembre de 2016, no se ajusta a derecho, toda vez que del análisis de la demanda y de los elementos probatorios allegados al proceso, emergen los elementos de juicios necesarios para estimar probados los cargos de ilegalidad señalados por la parte demandante, por lo que se procederá a declarar ilegal el acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL,** el artículo 7, inciso 2 del Acuerdo Municipal No.67 de 14 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

NOTIFÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 14 de noviembre de 2018
DESTINO: Gaceta Oficial

CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECRETARIA GENERAL
Es fiel copia de su Original
5 de dic de 2018
Firma:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE

DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO – SEC. GRAL.

ACUERDO No. 17
(de 9 de octubre de 2018)

"Por medio del cual se adopta el convenio de uso y administración del globo de terreno, ubicado en el Corregimiento Barrio Colón, Distrito de La Chorrera con el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO LA CHORRERA.

en uso de sus facultades legales:

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Acuerdo Municipal No. 15 de 2-10-18, expedido por el Honorable Concejo Municipal del distrito de La Chorrea, se autorizó al Señor Alcalde del Distrito de la Chorrera, a celebrar convenio de uso y administración del globo de terreno, ubicado en el Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera con el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).

Que es el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), el encargado por excelencia de velar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones deportivas a lo largo y ancho del país y que esta entidad adelanta la construcción y equipamiento del nuevo estadio de beisbol "Justino Gato Brujo", Salinas, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Corregimiento Barrio Colón.

Que por las razones expuestas, este Concejo Municipal, considera conveniente aprobar este convenio en aras de que estas instalaciones deportivas tengan un buen funcionamiento que permita que los ciudadanos puedan acceder a áreas de recreación y esparcimiento en nuestro Distrito.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Convenio de uso y administración del globo de terreno, ubicado en el Corregimiento Barrio Colón, Distrito de La Chorrera con el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), el cual es del tenor siguiente:

REPUBLICA DE PANAMA
ACUERDO DE USO Y ADMINISTRACIÓN ENTRE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES) Y EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA

Entre los suscritos a saber: MARIO PEREZ GONZALEZ, varón panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número: ocho- setecientos treinta y dos-dos mil cuarenta y siete (8-732-2047), actuando en su condición de Director General y Representante Legal del Instituto Panameño de Deportes (PANEPORTES), debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Actividad Física, el Deporte y la Recreación, mediante Resolución No. 16-2017-C.N., correspondiente a la reunión realizada el cinco (5) de mayo de 2017, quien en adelante se denominará PANDEPORTES; y por la otra parte TOMAS VELASQUEZ CORREA, varón panameño, con cédula de identidad personal número 8-362-929 en su condición de Alcalde de La Chorrera, debidamente autorizado por el Acuerdo No. 15 de 2-10-18, suscrito por el Concejo Municipal de La Chorrera, quien en adelante se denominará Municipio de La Chorrera, convienen en suscribir el presente acuerdo de uso y administración, sujeto a las cláusulas y condiciones dirigidas a regular el uso y administración del Estadio de Beisbol Justino "El Gato Brujo" Salinas, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, conforme a las siguientes clausulas:

PRIMERA: Declara el Municipio de La Chorrera que es propietario del globo de terreno en donde se ubica la Finca No. 6028, código de ubicación 8600, Sección de Propiedad del Registro Público.

SEGUNDA: Declara PANDEPORTES que mediante Aviso de Convocatoria fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", el 20 de diciembre de 2017, el Acto Público No. 2017-1-35-0-15-LV-007032, la obra denominada "Estudio, diseño, construcción y equipamiento de nuevo Estadio de Beisbol Justino "El Gato Brujo" Salinas, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Barrio Colón", a ser construido en el globo de terreno en donde se ubica la finca antes descrita en la Cláusula Primera del presente acuerdo.

TERCERA: Declara PANDEPORTES que la construcción de la obra especificada en la cláusula que antecede ha sido adjudicada mediante Resolución No. 059-DG-C-2018 de 30 de mayo de 2018 a la

empresa Administración e Inversiones del Istmo, S.A. (ADISA) y ha sido requerido por parte de la Contraloría General de la República, el acuerdo de uso y administración del referido Complejo Deportivo.

CUARTA: El Municipio de La Chorrera declara que el presente Acuerdo de uso y administración tiene por objeto conceder a PANDEPORTES, el uso y administración del globo de terreno descrito en la clausula primera del presente acuerdo, para la obra denominada "Estudio, diseño, construcción y equipamiento de nuevo Estadio de Beisbol Justino "El Gato Brujo" Salinas, ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Barrio Colón".

QUINTA: PANDEPORTES, se compromete a partir del refrendo del presente Acuerdo a la custodia, vigilancia, mantenimiento, pago de consumo de agua, energía eléctrica, tasa de aseo y demás servicios públicos o privados del bien en mención, así como a la limpieza de sus áreas verdes próximas y exime al Municipio de La Chorrera de todas estas responsabilidades, durante el periodo de vigencia del presente acuerdo.

SEXTA: PANDEPORTES se compromete a partir del refrendo del presente acuerdo a:

1. *Devolver el bien a la terminación de este Acuerdo, en condiciones optimas y con todas las mejoras que le hubiesen sido realizadas.*
2. *Administrar y utilizar el bien objeto del presente acuerdo con la diligencia de un buen padre de familia.*
3. *No transferir a terceras personas los derechos que surjan de este Acuerdo.*
4. *Comunicar al Municipio de La Chorrera sobre cualquier perturbación, usurpación o daño que sufra el bien inmueble.*

SEPTIMA: El presente Acuerdo tendrá una duración de veinte (20) años, a partir del refrendo del mismo y podrá prorrogarse con el consentimiento de ambas partes siempre y cuando cuente con el refrendo de la Contraloría General de la República.

OCTAVA: El presente Acuerdo de uso y administración requiere para su perfeccionamiento el refrendo de la Contraloría general de la República.

Para mayor constancia de lo convenido, se expide y firma este documento en la Ciudad e Panamá, a los ocho (8) días del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018)

(FDO) Por: PANDEPORTES:
MARIO PEREZ GONZALEZ
Director General

(FDO). Por: MUNICI'PIO DE LA CHORRERA:
TOMAS VELASQUEZ CORREA
Alcalde La Chorrera

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, "HR. JOSE. M. MENDIETA M.", del Distrito La Chorrera, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

EL PRESIDENTE: HR. LEOPOLDO LEE.

EL VICEPRESIDENTE: HR. OLIVAR CABALLERO.

LA SECRETARIA: SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.
A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

S A N C I O N A D O :

EL ALCALDE: SR. TOMAS VELASQUEZ.

SEC. ADM. DE JUSTICIA: LIC. IVETTE RODRIGUEZ.

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777, de Comercio e Industria, se le comunica al Público en general, la publicación de tres (3) veces en la Gaceta Oficial que la señora **BUI FUN FU WONG**, con cédula de identidad personal No. 8-822-952, con establecimiento comercial denominado **SÚPER CENTRO LA ALMENDRA,** ubicado al lado de la piladora Los Canos, corregimiento de Los Algarrobos, distrito de Santiago, provincia de Veraguas con aviso de operación No. 8-822-952-2016-512176, le traspasa al señor **MARCELINO GIL GUEVARA,** con cédula de identidad personal No. 9-727-329. L. 202-104109317. Tercera publicación.

AVISO. En atención al Artículo 777 del Código de Comercio le comunico al público en general que Yo, **JAIME AUGUSTO GONZÁLEZ NIETO** con cédula de identidad personal No. 6-37-756 voy a traspasar al sr. **RUBÉN DARIO PÉREZ RODRÍGUEZ** con cédula 6-56-433 mi establecimiento comercial denominado **CANTINA EL ACACIO** con No. de aviso de operación 6-37-756-2010-207702 que está ubicado en la Provincia de Herrera, distrito de Chitré, corregimiento San Juan Bautista en la calle Luis Ríos y la calle José I. Collado y por lo tanto es el nuevo dueño. Jaime Augusto González Nieto. Cédula No. 6-37-756. L. 1569210. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio e Industrias Yo. **FLORENCIO ANDRES BUITRAGO GONZÁLEZ,** varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-126-456, notifico al Público en general el traspaso de mi aviso de operación No. 2-126-456-2011-282001, del establecimiento comercial denominado **BAR EL TRIÁNGULO**, ubicado en La provincia De Herrera, distrito de Santa María, (Cabecera), Urbanización Carretera Nacional, calle Carretera Nacional, Casa/Local 632, teléfono número 6539-0152, al señor **RAÚL ERNESTO ARENAS PÉREZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 7-71-252.

Atentamente, Florencio Andres Buitrago González, cédula No. 2-126-456. L. 1569974. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que Yo, **CARLOS ALBERTO JUSTINIANI TREJOS**, con cédula PE-2-753, traspaso el aviso de operación No. PE-2-753-2012-336671, del negocio **CLINÍCA SALUD & ARMONÍA**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de La Exposición o Calidonia, urbanización Calidonia, calle ave. Perú, edificio oficinas de El machetazo, apto/ local 1PB. Traspasa a **NADIZHDA TATIANA MURILLO**, con cédula 8-1108-1130 dicho negocio. Carlos Alberto Justiniani Trejos. L. 202-104160979. Primera publicación.

AVISOS AVISO. Para dar cumplimiento en lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que Yo, **LUCY FENG WU**, con cédula de identidad personal No.6-713-2425, propietaria del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER SUSANA**, con aviso de operación No. 6-713-2425-2013-372974, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en calle octava, corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **ENEREIDA DEL CARMEN CEDEÑO DOMÍNGUEZ** ,con cédula de identidad personal No.7-703-1383. L. 1570479. Primera publicación.

EDICTO No. 170

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A): ARQUIMEDES ORTEGA QUINTERO, varón panameño, mayor de edad, soltero, portadora de la cedula de identidad personal No.8-280-833, con residente en esta ciudad.----------

En su propio nombre y en representación de su propia persona ----------

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PRINCIPAL DE GUADALUPE O AVENIDA DE LOS PERIODISTAS, de la Barriada GUADALUPE AFUERA, Corregimiento GUADALUPE, donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero ..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

CALLE PRINCIPAL DE GUADALUPE O
NORTE: AVENIDA DE LOS PERIODISTAS CON: 20.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO, 297, FOLIO 472
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472,
ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 742,
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2).------

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de noviembre de dos mil dieciocho.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, ocho (8) de noviembre de
dos mil dieciocho.-

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación 2024041822269

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 120 -2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor **(a) LUZ MARIA JARAMILLO ESPINOSA DE HRZICH Y OTROS** Vecino (a) de **TINAJAS** Corregimiento de **TINAJAS** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **N° 4-722-1091** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0082** según plano aprobado **407-07-25045** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **03HAS+5975.55M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **TINAJAS** Corregimiento de **TINAJAS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MOISES JIMENEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR. IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS, CALLE DE ASFALTO DE 20.00M A TINAJAS A LOS GUASIMOS.

SUR: FINCA 81737, TOMO 2008, ASIENTO 1,2,3,4, DOCUMENTO 1433370; PROPIEDAD DE ROSA ELEIDA SUIRA PITTI Y OTRO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ROSA ELEIDA SUIRA PITTI Y OTRO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VICTOR MEDES JARAMILLO SUIRA.

ESTE: CALLE DE ASFALTO DE 20.00M A LOS GUASIMOS A TINAJAS, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JESUS MARIA PITTI ESPINOSA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CENTRO FUNERARIO DE TINAJAS,

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MOISES JIMENEZ, QUEBRADA SABALO DE 3.00M.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA o** en el despacho del Juez de Paz de **TINAJAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **05** días del mes de **JULIO** de **2018**

Firma: _____
Nombre: **LICDO. CESAR A. VIDAL**
Director Regional
Anati-Chiriqui

Firma: _____
Nombre: **LICDO. CAMILO E. CANDANEDO**
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ ★ Dirección Nacional de Titulación y Regulación ★ Regional de Chiriquí ★ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL

Liquidación 2021038900087

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 158 -2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor **(a) PORFIRIO JARAMILLO ESPINOSA Y OTRA Vecino** (a) de **BARRIADA LA ARBOLEDA** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **N° 4-748-1113** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0051** según plano aprobado **407-07-25044** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1,481.37 M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **TINAJAS** Corregimiento de **TINAJAS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EFIGENIO SUIRA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUAN MIGUEL LINDAO CABRERA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ABEL JARAMILLO ESPINOSA.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: PORFIRIO JARAMILLO ESPINOSA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JAVIER JARAMILLO.

OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A CARRETERA A CONVENTILLO A OTROS PREDIOS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA o** en el Despacho de Juez de Paz de **TINAJAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **17 días** del mes de **AGOSTO** de **2018**

Firma: _____
Nombre: **LICDO. CESAR A. VIDAL**
Director Regional
Anati-Chiriqui

Firma: _____
Nombre: **LICDO. CAMILO E. CANDANEDO**
Secretario Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación: 2021038894430

EDICTO No. 171

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A): DIANA ELIZABEHT RODRIGUEZ MELGAR DE DE SEDA, mujer panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad personal No.8-401-863, con residencia en Barriada Calle Larga, casa No. 2314, celular No.6691-5643.----

En su propio nombre y en representación de su propia persona ----------

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado VEREDA HACIA LA CALLE CAIMITO, de la Barriada CALLE LARGA, Corregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero ..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y VEREDA CON: 21.41 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO, 194, FOLIO 104
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 24.02 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104,
ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 16.35 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104,
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 18.57 MTS

AREA TOTAL DE TERRRENO: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECIMETROS CUADRADOS(393.90 MTS.2).----------

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de noviembre de dos mil dieciocho.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, ocho (8) de noviembre de
dos mil dieciocho.-

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-104183816

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 183-18

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que **CELINDA BONILA HERNANDEZ** vecino (a) de **LA INDIA,** Corregimiento **EL VALLE,** del Distrito de **ANTÓN,** portador (a) de la cedula N°.**9-104-733,** ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°.**2-1148-15,** según plano aprobado N° **202-05-14099**, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca N° 1770, rollo 23485, Doc. 1 PROPIEDAD DEL Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A), Con una superficie total de **0 HAS + 1319.18 M2** Ubicada en la localidad de **LA INDIA,** Corregimiento de **EL VALLE,** Distrito de **ANTÓN,** Provincia de **COCLE,** comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE:	**TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ALBERTO CORONADO GIL**
SUR:	**CAMINO DE TIERRA DE 10.00 M A LA ESTANCIA A EL VALLE**
ESTE:	**TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DOROTEA CORONADO GIL**
OESTE:	**SERVIDUMBRE DE 3.00M A OTROS LOTES A CAMINO DE TIERRA (A LA ESTANCIA A EL VALLE)**

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de **EL VALLE.** Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2018.

LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE

LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

EDICTO NO. 14

EL SUSCRITO DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 11,313 se ha dictado la Resolución No. 17 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor (a) ENEDINO DIAZ DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, Casado, oficio Conductor, con cédula de identidad personal No. 8-180-455, residente en Panamá, Torrijos Carter, Casa No. 96, Solicitó en venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Lote No. 14, de la Manzana No. 28., ubicado en el lugar denominado Calle La Reina 2da. de la Barriada La Pesa, Corregimiento Guadalupe, de ésta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan en el Expediente No. 12,513, recibido en éste Despacho el día 16 de junio de mil novecientos ochenta y ocho que reposa en los archivos de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Que el señor (a) ENEDINO DIAZ DIAZ, con cédula de identidad personal No. 8-180-455,, el día 11 de agosto de 1988 celebró Contrato de Compra Venta a Plazo con éste Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 8.00 Mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptado el señor (a) ENEDINO DIAZ DIAZ, con cédula de identidad personal No. 8-180-455, las cláusulas del mismo.-

Que el señor (a) ENEDINO DIAZ DIAZ, con cédula de identidad personal No. 8-180-455no ha cumplido con el Contrato de Compra Venta a Plazo No. 11.313 teniendo hasta hoy 26 de julio de dos mil diecisiete una morosidad de Capital: 2 años y 1 meses con un Interés desde julio de 1995 hasta julio de 2017 de 22 años, el cual desde la última fecha de pago tiene 19 años y 8 meses, que no paga, ni al Capital ni al Interés.-

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, el suscrito Alcalde Municipal Del Distrito de La Chorrera.

R E S U E L V E :

Rescindir: Como en efecto se rescinde del Contrato de Compra Venta a Plazo No. 11,313, celebrado por el señor (a) ENEDINO DIAZ DIAZ, con cédula de identidad personal No. 8-180-455 , de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de ésta Municipalidad.

La Chorrera, 5 de octubre de dos mil diecisiete.-

FDO. EL ALCALDE.

FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy La Chorrera, 29 de septiembre de dos mil dieciocho.-

ING. ADRIANO A. FERRER G.
DIRECTOR DE INGENIERIA. MUNICIPAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
MUNICIPIO DE LA CHORRERA
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-104187800